



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2011-PA/TC

LIMA

JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑAUDI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2017

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como reposición— interpuesto por Jorge Agapo Urquizo Gastañaudí contra el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2016, que declaró improcedente su recurso de reposición; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional solo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación correspondiente.
2. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia de fecha 6 de agosto de 2014 se declaró infundada la demanda de amparo promovida por el recurrente; contra dicha sentencia se interpuso recurso de reposición, por lo que mediante el auto de fecha 29 de setiembre de 2015, se declaró improcedente dicha petición por no ser el recurso idóneo conforme a ley; contra este auto se solicitó nulidad, por lo que a través del auto de fecha 6 de julio de 2016, se declaró improcedente la misma; y, contra esta última resolución, se ha reiterado el pedido de nulidad pero además contra todas las resoluciones expedidas en el presente caso.
3. Al respecto, es de observarse que el demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones citadas en el considerando 2 *supra* por los mismos argumentos esgrimidos en sus anteriores recursos, sin tener en cuenta que tanto su demanda como sus reiterativos recursos han sido resueltos por este Tribunal fundamentando suficientemente las razones por las cuales fueron desestimados, por lo que al haber reiterado el demandante lo que ya fue resuelto, se evidencia que este ha incurrido en una conducta temeraria, al haber tenido pleno conocimiento de la falta de argumentos para interponer el presente pedido de nulidad entendido como recurso de reposición.
4. En consecuencia, por haber faltado a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, desnaturalizando los fines del proceso constitucional, corresponde apercibir al recurrente y a su abogado, de manera individual, con una multa equivalente a diez (10) URP, vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, al haber terminado sus funciones como magistrado el día 4 de setiembre de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01293-2011-PA/TC

LIMA

JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑAUDI

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Imponer a don Jorge Agapo Urquizo Gastañaudi y a su abogado don Abraham S. Yrene Eyzaguirre, con Registro CAS 1020, la multa de diez (10) URP, que deberá ser abonada por cada uno de ellos de manera individual, conforme consta en el considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL